

Capítulo E

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

No obstante lo dispuesto en los Capítulos B-1, B-2 y B-3 de este Compendio, hasta el 31 de diciembre de 2010 los bancos se ceñirán a las siguientes disposiciones transitorias en las materias que se indican:

I. Aplicación de las normas del Capítulo B-1

1. Provisiones según el análisis individual de deudores.

1.1. Montos de provisiones sobre cartera en cumplimiento normal

Hasta el 31 de diciembre de 2010, los montos de las provisiones correspondientes a la cartera de que trata el numeral 2.1 del Capítulo B-1 se determinarán siguiendo las reglas indicadas en la letra A) del Anexo del presente Capítulo.

No obstante lo anterior, a partir del mes de julio de 2010, el porcentaje que representan las provisiones constituidas sobre esta cartera según lo indicado en ese Anexo, en relación con el total de colocaciones y créditos contingentes incluidos en ella, no podrá ser inferior al 0,5%, sin perjuicio del debido reconocimiento del riesgo de la cartera normal que cada institución debe realizar.

Los bancos cuyas provisiones no alcancen a cubrir el 0,5% antes indicado, deberán constituir las, en su totalidad de manera inmediata o gradualmente, a partir del mes de julio para cumplir con aquel porcentaje al 31 de diciembre. Para acogerse a esta última opción, dichas instituciones deberán informar a esta Superintendencia la manera en que incrementarán gradualmente sus provisiones, a más tardar el 15 de julio próximo.

1.2. Montos de las provisiones sobre cartera deteriorada

Hasta el cierre del ejercicio 2010, los montos de las provisiones de la cartera tratada en el numeral 2.2 del Capítulo B-1, se calcularán atendiendo lo indicado en la letra B) del Anexo del presente Capítulo.

2 Aplicación de las normas del Capítulo B-2

En concordancia con lo indicado en el numeral 1.1 anterior, para aplicar las normas del Capítulo B-2 hasta el 31 de diciembre de 2010, debe entenderse que las menciones que se hacen a las categorías G1, G2, G3 y G4 en el N° 3 de dicho Capítulo, corresponden respectivamente a las categorías C3, C4, D1 y D2, indicadas en la letra B) del Anexo de este Capítulo.

3. Aplicación de las normas del Capítulo B-3.

Hasta el 31 de diciembre de 2010, las provisiones sobre créditos contingentes, tanto para las carteras sujetas a evaluación individual como grupal, considerarán solamente los tipos de operaciones que se indican en las letras a), b), c), d) y e) del N° 2 del Capítulo B-3 de este Compendio, ponderadas en un 100%.

NO obstante, la diferencia entre el total de provisiones sobre créditos contingentes calculada según lo indicado en el párrafo precedente y el total que se obtiene considerando todas las operaciones con sus respectivos porcentajes de exposición según el Capítulo B-3, cuando este último sea mayor, debe reconocerse como provisión adicional para todos los efectos.

ANEXO

DISPOSICIONES SOBRE PROVISIONES PARA CARTERAS SUJETA A EVALUACIÓN INDIVIDUAL APLICABLES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

A) Provisiones sobre cartera en cumplimiento normal

Para determinar el monto de las provisiones que deben constituirse hasta el 31 de diciembre de 2010 para la cartera en cumplimiento normal, se agruparán los deudores en las siguientes categorías, en vez de las indicadas en el Capítulo B-1:

Categoría

A1	Incluirá los deudores que hayan emitido títulos en moneda nacional que se encuentren clasificados en una categoría igual o superior a AA- por una clasificadora privada de riesgo.
A2	Incluirá los deudores con mayor fortaleza relativa.
A3	Incluirá los deudores sin riesgos apreciables pero con menor fortaleza que los de la categoría anterior
B	Incluirá los deudores con riesgos apreciables, pero respecto de los cuales no existe evidencia de deterioro según lo indicado en el Capítulo B-2

Los bancos deberán contar con procedimientos documentados respecto de las condiciones que deben darse para encasillar a los deudores en las categorías de riesgo antes mencionadas, considerando los factores indicados en el numeral 2.1 del Capítulo B-1. Ello no es óbice para que los bancos utilicen escalas internas que consideren un espectro más amplio de categorías para los deudores que cumplan las condiciones indicadas en este número. En ese caso, deberán efectuar una homologación entre las categorías que utilizan y las establecidas en las presentes normas, debiendo contar para el efecto con procedimientos documentados que establezcan detalladamente los criterios utilizados para homologarlas.

Para constituir las provisiones, a cada una de las categorías de riesgo antes indicadas deberá asociársele un porcentaje de provisión. Los respectivos porcentajes deben ser aprobados por el Directorio y apoyarse en probabilidades estadísticas.

Dichos porcentajes de provisión deben ser concordantes con las metodologías establecidas por el banco y cualquier cálculo basado en la exposición que se utilice en ellas, debe considerar las disposiciones del N° 4 del Capítulo B-1, salvo lo dispuesto en la letra a) de su numeral 4.1 que se refiere al tratamiento de los avales y fianzas, en los que se seguirán utilizando los criterios establecidos por los bancos.

Los montos de las provisiones que deben mantenerse constituidas se obtendrán aplicando los porcentajes aprobados por el Directorio, sobre el valor contable de los respectivos créditos y cuentas por cobrar (sin considerar las provisiones ya constituidas) o, en el caso de los créditos contingentes, sobre las operaciones que se indican en las letras a), b), c), d) y e) del N° 2 del Capítulo B-3 de este Compendio, ponderadas en un 100%.

B) Provisiones sobre cartera deteriorada

Para las provisiones sobre cartera deteriorada a que se refiere el numeral 2.2 del Capítulo B-1, se utilizarán hasta el 31 de diciembre de 2010 las siguientes categorías y porcentajes, en vez de los indicados en ese numeral:

Clasificación	Rango de pérdida estimada	Provisión
C1	De 0 hasta 3 %	2%
C2	Más de 3% hasta 20%	10%
C3	Más de 20% hasta 30%	25%
C4	Más de 30 % hasta 50%	40%
D1	Más de 50% hasta 80%	65%
D2	Más de 80%	90%